



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación de crédito dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en la cual, el término de traslado en lista de la misma se encuentra vencido, sin que se hubiera allegado objeción alguna. Provea.

Hermes Mulford Salgado.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 11 de agosto de 2022.

AUTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2019-00108-00
CLASE: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MARTINEZ AMAYA
C.C. 1.094.163.325

Visto el informe anterior y no habiéndose allegado objeción alguna sobre la liquidación del crédito dentro del presente proceso, el Despacho de conformidad a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 60 de fecha agosto 12 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



El Zulia Norte de Santander, jueves, 11 de agosto de 2022

Nota Secretarial:

Su señoría, pongo en su conocimiento proceso de restitución de inmueble arrendado, en la que esta pendiente fijar fecha para audiencia, de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

Clase:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN
Demandado:	CONSUELO Y ESTEFANIA GELVEZ ALBARRACIN
Radicado:	54-261-40-89-001-2020-00191-00
Clase de auto:	Fija Fecha de Audiencia.

El Zulia Norte de Santander, jueves, 11 de agosto de 2022

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, La juez primero promiscuo municipal de el Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

Fijar como fecha para llevar a cavo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373, para el día 22 de septiembre, a partir de las tres (3:00 PM) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notifica en
Estado 60, de Fecha 12 de agosto de
2022,

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de llevar a cabo corrección en el mandamiento de pago generado con ocasión a este proceso. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia, Norte De Santander; 11 de agosto de 2022.

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2021-00407-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA
C.C. 88.168.043

Visto el informe secretarial en donde encontramos que, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante se eleva una solicitud de corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, esta operadora judicial procede a resolver, previo las siguientes consideraciones.

El Dr. Raúl Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.240.052 de Bucaramanga, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este despacho el 16 de febrero de 2022 solicitud encaminada a que se corrija el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de referencia, por cuanto:

“(...) En el numeral PRIMERO:

Literal 2. En lo que respecta a la tasa de interés liquidado, el cual se indicó el +5.5 efectiva anual y no como se ordenó.

Literal 3. Se debe ordenar el pago de los intereses moratorios, ya que los remuneratorios fueron ordenados en el numeral 2.

Literal 4. Respecto al número del pagaré pues se ha citado el No. 051106100010333 y se relacionó un número que no corresponde.

En el numeral SEXTO: agradezco se aclare que el embargo recae sobre la cuota parte, de propiedad del demandado (...)”

Para el análisis de dicha solicitud, debemos remitirnos inicialmente al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” (Subrayado por fuera del texto original)

Asimismo, en su párrafo tercero indica que, *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayado por fuera del texto original)

En ese sentido, al analizar la parte resolutive del auto del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago en el proceso de referencia, se observa que, en efecto, este despacho incurrió en un error involuntario de digitación en los siguientes aspectos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- a) Al fijar en el inciso segundo del numeral primero como tasa de interés de los intereses remuneratorios, el valor de DFT +6.5 efectiva anual, aun cuando esta obedecía a DFT +5.5 efectiva anual.
- b) Al hacer referencia a intereses remuneratorios, cuando se trataba de moratorios; tal como se evidencia en el numeral 3° del artículo primero de la parte resolutive del referido auto.
- c) Al relacionar un pagaré distinto en el numeral 4° del artículo primero de la parte resolutive del referido auto; siendo el correcto, el pagaré No. 051106100010333.

Por tal motivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., este despacho judicial procederá a realizar las respectivas correcciones.

Ahora bien, la aclaración de providencias encuentra su sustento en el artículo 285 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, como regla para la procedencia de la aclaración de autos, la misma debe surtir de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de este. En el caso objeto de estudio, se encontró que, efectivamente dicha solicitud fue radicada cumpliendo los preceptos antes mencionados; por cuanto: (i) el auto que libra mandamiento de pago tiene como fecha de origen el 14 de febrero de 2022; (ii) fue publicado en el estado electrónico No. 11 del 15 de febrero de 2022 y (iii); la solicitud fue radicada el 16 de febrero de 2022 a través de correo electrónico.

Por tal motivo, este despacho procederá a surtir la aclaración referida.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR dentro de la actuación de referencia, el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** emitido el 14 de febrero de 2022, **EN EL NUMERAL PRIMERO, INCISO SEGUNDO**, el cual quedará así:

2. La suma de tres millones setecientos veintiséis mil trescientos noventa (\$3'726.390.00) pesos, como intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +5.5 efectiva anual, desde el 07 de junio de 2020, hasta el 06 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CORREGIR dentro de la actuación de referencia, el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** emitido el 14 de febrero de 2022, **EN EL NUMERAL PRIMERO, INCISO TERCERO**, el cual quedará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

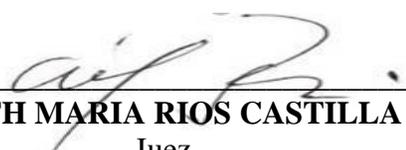
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051106100010333 desde el 7 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago, a la tasa máxima fijada por la Ley.

TERCERO: CORREGIR dentro de la actuación de referencia, el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** emitido el 14 de febrero de 2022, **EN EL NUMERAL PRIMERO, INCISO CUARTO**, el cual quedará así:

4. La suma de ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y dos pesos (\$178.782) por valor del seguro de vida contratado dentro del pagaré 051106100010333, y otros conceptos.

CUARTO: ACLARAR que el embargo y posterior secuestro del predio rural sin dirección aparente, denominado la Fortuna, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260 – 71628**, **corresponde a la cuota parte** del demandado señor **NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA**, identificado con **C.C. 88.168.043**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 60 de fecha agosto 12 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, jueves, 11 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de División Material, y venta de la Cosa Común, propuesta por la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, en contra de MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN, y desconocidos e indeterminados, la presente demanda fue rechazada y remitida por competencia a los juzgados del circuito de Cúcuta, correspondiéndole el trámite al Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien a su vez se declaró sin competencia para conocer, y ordenó devolver el expediente a su despacho. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), jueves, 11 de agosto de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00411-00
CLASE: DIVISION MATERIAL y VENTA DE LA COSA COMUN
EJECUTANTE: MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN
EJECUTADO: MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN y desconocidos e indeterminados.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es;

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. Agregar un nuevo hecho en el que indique que porcentaje le correspondea cada uno de los demandados sobre el inmueble objeto de litigio.

El escrito por medio del cual se subsane la presente demanda, deberá estar integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.
2. Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo

3. Tener como apoderado especial de la parte demandante al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA mayor de edad y vecino de Cúcuta, Abogado titulado, identificado con la C.C Nro. 13.439.281 de Cúcuta y TP. Nro. 162.011 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 60
Fecha: 12-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, jueves, 11 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de nulidad de contrato de promesa de compra y venta, propuesta por la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, en contra de NORBERTO RINCON MARTINEZ, y LUCRECIA RINCON MARTINEZ, la presente demanda fue rechazada y remitida por competencia a los juzgados del circuito de Cúcuta, correspondiéndole el tramite al Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien a su vez se declaró sin competencia para conocer, y ordenó devolver el expediente a su despacho. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), jueves, 11 de agosto de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00416-00
CLASE: NULIDAD DE ACTO O CONTRATO (1740 C.C.)
EJECUTANTE: MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN
EJECUTADO: NORBERTO RINCON MARTINEZ y LUCRECIA RINCON MARTINEZ

Vista la nota secretarial, y por venir ordenado por el superior jerárquico el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal sumaria de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, en contra de NORBERTO RINCON MARTINEZ y LUCRECIA RINCON MARTINEZ.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto y la demanda en la forma indicada en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Decrétese, Al tenor al Art. 591 del C.G.P, la inscripción de la presente demanda en el folio matrícula Nro. **260-115429** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 60

Fecha: 12-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario